

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE SILVIA

AUTO INTERLOCUTORIO EN EL ÁREA DE FAMILIA No.100

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: MARLENY QUITUMBO DAGUA en calidad de representante legal del MENOR DE EDAD F.S.M.Q.

DEMANDADO: LUIS ALFREDO MUELAS TOMBÉ

RADICACIÓN: 19-743-31-84-001-2021-00033-00

Silvia, Cauca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado a Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD del menor de edad F. S.M.Q., que adelanta mediante apoderado judicial la señora MARLENY QUITUMBO DAGUA en calidad de representante legal del niño citado, en contra del señor LUIS ALFREDO MUELAS TOMBÉ con el fin de estudiar la posibilidad de ser admitida, para lo cual el Juzgado se precisa hacer estas,

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado al escrito de demanda junto con sus anexos, se observa que la misma adolece de varias falencias que impiden su admisibilidad, las cuales describen a continuación.

- 1- Si bien allega poder debidamente autenticado, dentro de su contenido se omitió indicar el correo electrónico del apoderado judicial, esto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, información que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2- No se afirma bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, adicional a esto, no se indica la forma como se obtuvo y tampoco se allegan las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020).
- 3- De las pruebas allegadas se observa que efectivamente se hizo la remisión a la parte demandada del escrito inicial y sus

anexos, no obstante, no es posible establecer la fecha de recibido.

- 4- Tanto en el poder adjunto como en el escrito de demanda se cita como demandado solamente al señor LUIS HERNANDO MEDINA TOMBÉ, situación que desemboca en que no se haya conformado en legal forma la relación jurídico procesal que para el caso debe establecerse, por lo que está indebidamente integrado el contradictorio, pues en el presente asunto se menciona como presunto padre al señor Criseldino Medina Pilcué (Q.E.P.D.), lo que hace necesario vincular a los herederos determinados conocidos – si existieren, así como los herederos indeterminados del causante, quienes necesariamente deben ser convocados como demandados, en virtud a lo establecido en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 218 del Código Civil; por tal razón se deberán realizar las correcciones que al caso corresponde. En este punto se hace necesario recordar que los datos de notificación de los herederos determinados del causante deben ser completos tales como, dirección física, electrónica y número telefónico y en el evento de desconocer el lugar de residencia de los mismos deberá solicitarse su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso. Lo anterior, con miras a garantizar los derechos fundamentales del niño y la integración del contradictorio.
- 5- Debe redactarse de una manera adecuada el escrito del libelo promotor, toda vez que en cuestiones de paternidad los legítimos contradictorios son el padre contra el hijo, y el hijo contra el padre, en ese sentido deberá corregirse la demanda, señalando que el demandante es el niño F.S.M.Q., representado por su madre la señora MARLENY QUITUMBO DAGUA. Artículo 403 del Código civil.
- 6- Como quiera que en el proceso se hace necesario el decreto y la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN (Inciso 2º del artículo 386 del C.G.P.), para lo cual de ser necesario se debe realizar exhumación y toma de muestras óseas al cadáver del fallecido señor Medina Pilcué, se debe informar el lugar (ciudad, cementerio, número de bóveda o lote en tierra) en el cual se encuentra inhumado dicho cadáver. En caso de la imposibilidad de exhumar los restos del presunto padre la parte interesada debe indicar expresamente el parentesco respecto del niño de las personas con las cuales se puede configurar el perfil genético que determine la filiación por medio de la prueba científica con un porcentaje que se acerque a la realidad. El parentesco debe corresponder a lo sugerido por el INMLYC-F., con el fin de ordenar dicho experticio con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Convenio I.C.B.F. Si lo anterior no es posible se informará si

se encuentra un registro de muestras de patología y/o muestras de sangre que conserven material genético del fallecido con las que se puedan practicar dicha prueba.

- 7- En el acápite denominado "*competencia y procedimiento*", se indica que el proceso que debe seguirse es de un proceso ordinario, conforme lo determina el C.G.P. y que, por la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados, es este el Despacho competente para conocer del asunto. Ahora bien, es cierto que el señalar en la demanda de forma erra el trámite que debe seguirse no es causal de inadmisión, toda vez que corresponde al juzgado adecuarlo, sin embargo, y a manera de ILUSTRACIÓN se le recuerda que el proceso que nos atañe se rige por el PROCESO VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA y NO el de un proceso ordinario. En igual sentido respecto a lo indicado en la demanda cuando señala que la competencia es asignada por el domicilio de los demandados (sic), lo cual es **ERRADO**, pues en el presente asunto la competencia se define por el domicilio del menor de edad, motivo por el cual es requisito indispensable indicar cuál es el DOMICILIO ACTUAL de F.S.M.Q., con el fin de determinar la competencia de este Despacho; así mismo deberá indicar cuales son las normas procedimentales VIGENTES del C.G.P., aplicables al caso concreto.
- 8- Deberá la parte demandante relacionar de manera adecuada y ordenada el sustento fáctico que soporta la demanda, pues relaciona dos acápites de hechos, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
- 9- Se debe mencionar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020), En el presente caso se debe aportar el canal digital donde deben ser notificadas todas las personas que se vinculen como demandados, así como las personas citadas como testigos.
- 10- Revisado los anexos que se allegan con la demanda documentos, se observa que algunos no han sido relacionados en el acápite de pruebas, incumpliendo con lo indicado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 11- En lo que a los testimonios e interrogatorio de parte solicitados se refiere, respecto del señor Luis Hernando Medina Tombé, debe corregirse tal solicitud, ya que este actúa como parte demandada, por lo cual no es procedente el testimonio

requerido en igual sentido en lo que corresponde a la señora Marleny Quitumbo Dagua.

12- Se le recuerda al abogado apoderado que en los anexos ya no debe figurar la copia de la demanda para el archivo del juzgado, ni la copia de la demanda para el traslado al demandado y al defensor de familia, teniendo en cuenta que el desarrollo del presente asunto es virtual.

Finalmente, se advierte a la parte interesada, que de subsanarse la demanda debe remitir copia del escrito respectivo y sus nexos al extremo pasivo de la pretensión.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que con la demanda no se han aportado los documentos requeridos, que la misma no reúne los requisitos formales ni posee la precisión y claridad necesaria se procede a inadmitirla de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en in inciso 4º ibidem.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SILVIA, CAUCA,

R E S U E L V E:

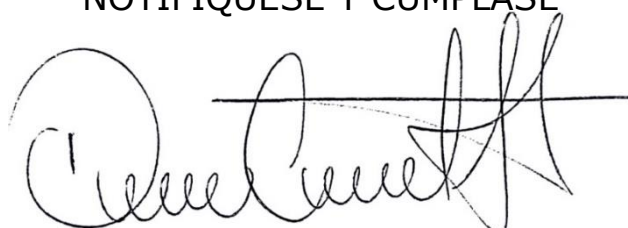
PRIMERO: inadmitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALFRDO MUELAS TOMBÉ, abogado titulado y en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.003.251 y Tarjeta Profesional No. 260.552 del Consejo superior de la Judicatura, hasta tanto no se subsanen los defectos de los cuales adolece el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA CAROLINA SERNA HURTADO